

“PACTOS INICUOS” Y ACUERDO RACIONAL

NORA RABOTNIKOF

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FILOSÓFICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

En una escena de la película “*I compagni*” Marcello Mastroianni, envuelto en una trifulca fenomenal donde policías y anarquistas (o comunistas y fascistas, no recuerdo) se baten a golpes, corre por un andén (recuerdo que la escena transcurría en una estación) exclamando: “*discutiamo amici, discutiamo*”.

La figura algo patética de aquel que, en el escenario de un conflicto desatado, invoca el efecto balsámico de la discusión y de los buenos argumentos como vía para llegar a un acuerdo tiene paralelos con la caricatura del filósofo que puede trazarse desde cierto “realismo político”. La convocatoria al diálogo racional y a la búsqueda de unidad de criterios y fines contrasta con la presencia de una sociedad plural, heterogénea y conflictiva. Entre el consenso racional y el conflicto social parece no haber nada. Por un lado el enfrentamiento frontal, por otro el acuerdo universal. En todo caso, está en juego algo más que una caricatura de los filósofos. Probablemente, ese algo sea una forma de entender la política y más específicamente de pensar los acuerdos y los conflictos.

Quisiera centrarme en estos dos últimos puntos, el de los conflictos y los acuerdos para analizar cómo son entendidos ambos desde dos perspectivas diferentes. Desde hace varios años, se han desarrollado en el campo de las ciencias sociales diferentes aproximaciones teóricas que intentan describir aspectos relevantes de nuestras sociedades en términos de “pactos”, “intercambios”, “acuerdos”. No me refiero en este caso a las globalmente llamadas “teorías económicas” de la democracia (a mi modo de ver demasiado permeadas de supuestos utilitaristas) sino a enfoques de alcance explícitamente más modesto que intentan abordar tanto formas de arreglo institucional como formas de acción colectiva.

Por otra parte, desde la filosofía política renace lo que podríamos llamar el “paradigma” del acuerdo racional. Si bien el llamado modelo neocontractualista, en sus diferentes versiones, es el ejemplo más claro de dicho paradigma en filosofía política, podríamos incluir también posiciones provenientes de

otras tradiciones culturales que, por su aplicación al campo de la política, justificaría en parte este agrupamiento, a primera vista arbitrario.

Se trataría de dos perspectivas diferentes que no deben ser confundidas, no sólo por provenir de dos disciplinas distintas sino porque en un caso se hace referencia a negociaciones contingentes y puntuales (de allí la utilización de términos del derecho privado: contrato, intercambio, etc.) mientras que en el segundo caso se hace referencia a un pacto refundacional, a un reinicio de la sociedad política. En el primer caso, estamos en presencia de un intento de análisis histórico sociológico, en el segundo de un modelo regulativo que como tal “no es ni confirmado ni refutado por el otro, pues se presenta en un plano diferente” (Bobbio, 1984, p. 117). Bovero también nos advierte sobre la indebida confusión entre ambos modelos: “No se debe confundir la noción de contrato social. . . y su relación con la tradición del iusnaturalismo moderno, con la noción utilizada en otras perspectivas para describir y descifrar fenómenos contemporáneos en términos de contratación, mercado e intercambio político. La similitud que indudablemente existe no debe engañar: una es normativo-prescriptiva, la otra analítico-descriptiva” (1984, p. 63).

Que no debemos confundir planos está claro. La cuestión es si existe alguna relación entre ambas formas de conceptualización. Una primera prueba intuitiva de la existencia de dicha relación está en el simple hecho de que ambos modelos comparecen cuando de discutir la democracia se trata. La otra es que, si bien podemos aceptar que el modelo descriptivo no puede ni refutar ni confirmar el modelo normativo, es obvio que éste último sirve permanentemente, en la discusión teórica y la cultura política en general para que términos como “acuerdo político”, “intercambio”, etc. se pronuncien frecuentemente en un tono de renuncia o de resignación frente a una realidad espúrea o a una enfermedad de la vida social. Constituyen algo así como el pacto o los pactos “inícuos” que deben ser negados para que el “verdadero” acuerdo pueda tener lugar. Si el modelo analítico descriptivo no refuta al normativo, éste último en cambio desautoriza críticamente al primero.

Quisiera centrarme en algunos de los rasgos más relevantes de ambas perspectivas, ubicada una en el terreno de la ciencia política y la otra en el de la filosofía política. No podré recuperar ni las complejas estrategias de argumentación que fundan la posibilidad del acuerdo racional ni abundar en los disensos terminológicos y conceptuales que todavía se presentan en las llamadas perspectivas del “intercambio político”. Acentuando unilateralmente algunos aspectos de ambas perspectivas intento recuperar luego algunos interrogantes en torno al conflicto y el acuerdo en la democracia.

Los pactos “inícuos”

De manera general, el “intercambio político” refiere a situaciones de “compro-

miso" en sentido amplio. El referente empírico son tanto los pactos políticos como los esfuerzos de concertación económico-social.¹ Sus elementos formales principales son:

- 1) Se definen en general como situaciones en las que se negocia en torno a "bienes" de distinta naturaleza: salarios, ocupación, lealtad política, detención del disenso activo pero también "apertura de espacios" y definición de "tiempos" políticos. De allí un primer problema en torno a la caracterización del "bien político" y las críticas dirigidas (por lo menos desde Schumpeter en adelante) a todo intento de homologar elementos tan diferentes bajo la forma "voto".
- 2) Los protagonistas de estos acuerdos son grupos organizados, representantes de intereses diferenciados, grupos voluntarios o con monopolio de representación (como en el caso del neocorporativismo). Es más, en la mayoría de los casos, este tipo de intercambio o concertación presupone organizaciones con alto grado de centralización y control oligárquico.
- 3) El conflicto actual o potencial entre intereses organizados es un supuesto constitutivo, por ello los acuerdos son entendidos o valorados, desde la perspectiva del sistema en su conjunto como una forma de manejo y reducción, aunque no neutralización, del conflicto. Desde el enfoque sistémico, los acuerdos o intercambios apuntan directamente a la reserva de legitimación.
- 4) Más allá de las diferencias terminológicas y de contenido en las distintas versiones, hay dos aspectos particularmente problemáticos en estas perspectivas del intercambio político. El primero refiere al "punto de vista" de los actores involucrados y a la orientación de sus acciones. En el esquema más primitivo, todavía más ligado a las perspectivas del "mercado político", el elemento protagónico es el actor racional embarcado en un accionar basado en la determinación más o menos unívoca de los fines y los medios, de los costos y los beneficios.

Estos supuestos fueron, a mi juicio, suficientemente criticados por su insuficiencia para explicar fenómenos tales como el concurrir a votar, el militar en un partido, el "dedicarse" a la política, etc. Pero antes que nada, resultan

¹ Me refiero a las teorías del intercambio político tal como éstas son definidas en un artículo pionero de Gian Enrico Rusconi, "Intercambio político", en Marco Cuppola (ed.), *Temas del debate italiano*, 1986. En ese sentido Schmitter en *Democratic Theory and neocorporatist practice*, (European University Institute, working paper núm. 74, 1983) define al neocorporativismo como un subcaso del intercambio político. Véase del mismo autor *Trends towards corporatist intermediation*, Sage, 1979. Más recientemente, el volumen colectivo sobre Concertación Social editado por CLASCO, Buenos Aires, 1987. También Marco Maraffi, *La società neocorporativa*, Il Mulino, Bologna, 1981.

insuficientes para explicar por qué surge una acción colectiva y la necesidad o posibilidad de integración con otros actores (Pizzorno, 1985; Elster, 1985).

En versiones más complejas, el intercambio político apunta en cambio centralmente a la cuestión de la identidad y la identificación, yendo más allá de la dimensión convencional político-económica: se trata de “un sistema de acción colectiva en el que los diferentes contratantes ponen en juego el sentido de su acción en una lógica de reciprocidad de la cual puede salir confirmada, reducida o desmentida, su propia identidad” (Rusconi, 1986, p. 70).

Es decir, desde esta perspectiva, ya no comparecen actores preconstituídos, con metas prefiguradas que, en una situación definida como el entrecruzamiento de cálculos de utilidad, despliegan un esquema medios-fines guiado exclusivamente por el éxito, sino una situación más compleja donde otras orientaciones de la acción entran en juego.² La identidad de los actores (y por lo tanto sus intereses a corto y a largo plazo, sus sistemas de reconocimiento, sus valores) están sometidos a una posibilidad de redefinición constante a partir de la interacción con otros actores colectivos, y esto no sólo a partir del cálculo de factibilidad. En referencia a la tipología de la acción se trataría de una orientación no sólo instrumental o estratégica referida a la anticipación en el cálculo de las acciones de otros, sino también ligadas o guiadas por una noción del valor intrínseco de un modo de acción colectiva o por la necesidad de afirmación de valores básicos de la identidad del grupo. La polémica en torno al oportunismo, la tensión entre una acción dialógica que afecta la identidad de grupo y una acción estratégica que afecta el logro de las metas³ la distinción entre los aspectos negociables y no negociables de todo pacto, son elementos que apuntan a señalar que no existe un único modo de orientación de la acción o un único esquema que la vuelva inteligible.

Con esto quiero volver al hecho de que este esquema supone un “acuerdo” precario y contingente, donde está supuesta la *no* equivalencia de los participantes y de los elementos en juego “en una dinámica de cierta reciprocidad que no es sinónimo de paridad, sino por el contrario, de comparación y confirmación de disparidad” (Rusconi, 1986, p. 73). En ese sentido, tomando distancia con las teorías tradicionales del mercado político “es un sistema de acción que no apunta sólo a los objetos de la transacción sino a *las reglas de la transacción* misma. Es un momento de la lucha por la autoridad que gobierna las reglas de la transacción” (*ibid.*, p. 71).

² Quizá el problema se plantea “más allá” de los clásicos términos weberianos “racionalidad instrumental”, “racionalidad axiológica” o “ética de la convicción”, “ética de la responsabilidad”. No es tanto la relación acción política/cálculo de consecuencias lo que parece estar en juego sino si los actores tienen o no identidades preconstituídas definitivamente.

³ Claus Offe, “Two Logics of Collective Action: Theoretical Notes on Special Class and Organizational Forms”, en *Political Power and Social Theory*, 1980.

Resulta paradójico que, aunque en el plano histórico se reconoce que estos acuerdos o pactos son parte constitutiva de las democracias occidentales y que su historia es la "historia paralela" de los sistemas democráticos parlamentarios, su estatus no está claro desde un punto de vista evaluativo. En la politología moderna, las más de las veces se excluye explícitamente una consideración valorativa, por miedo a enturbiar las posibilidades de análisis de un fenómeno ya suficientemente opacado por consideraciones normativas. En otras perspectivas, se apunta al horizonte teórico de la "reducción de la complejidad" y del potencial de gobernabilidad. Así, los acuerdos son "funcionales" para lubricar relaciones sociales y seleccionar fuentes de demanda. Son parte de "la astucia de un sistema que transforma o rechaza sus propias normas constitutivas tan pronto como éstas se vuelven disfuncionales".⁴ Desde este punto de vista, evaluar estos acuerdos desde algún concepto normativo de democracia resultaría un *nonsense*. Si todas las instituciones y prácticas sociales, entendidas como "canales de regulación sistemática" se autolegitiman por el principio de eficiencia, entonces las formas de intercambio político perdurarán o no en tanto sigan funcionando como mecanismos eficaces de "canalización" y filtro de demandas y como ejes de vertebración del consenso.⁵ Así, si el sistema y sus automatismos generan o desmantelan prácticas históricamente arraigadas por medio de mecanismos de recomposición y composición toda consideración normativa resulta estéril cuando no ilusa.

Sin embargo, aun a primera vista, existen elementos que han sido señalados como no democráticos, aun partiendo de una definición "mínima" de democracia. En primer lugar, el hecho de que estos acuerdos se realicen entre organizaciones y no entre individuos. Organizaciones que se transforman en intermediaciones permanentes, especializadas y profesionalizadas entre ciudadanos y Estado. En este punto, la ley de hierro del control oligárquico de Michels pareció significar la resignación definitiva ante la pérdida de libertad y participación de los individuos y el estrechamiento del concepto de democracia. En segundo lugar, el número restringido de los participantes y el hecho de que sólo los intereses organizados estén representados. En tercer lugar, los acuerdos resultan de relaciones de fuerza y no de un acuerdo unánime, se busca un consenso negociado y no la regla de la mayoría ("los votos son contados, los intereses son pesados"). Sin embargo, tanto los "pactos" políticos típicos de las situaciones de transición, como los acuerdos neocorporativos constituyen los "consensos fácticos" y los acuerdos negociados cuya dimensión sería importante rescatar desde una perspectiva democrática. No

⁴ Wilke, *Entzauberung...*, citado por Claus Offe, "Corporatism as macrostructuring", en *Telos*, núm. 65, 1985.

⁵ Tal es, por ejemplo, la perspectiva de Luhman. Sobre los problemas de la legitimidad de la representación de intereses véase Charles Anderson, "Political Design and Representation of Interest", en Ph. Schmitter (ed.), *Trends towards...*

es su carácter antidemocrático sino su compleja y problemática relación con la democracia lo que nos obliga a reconocer un problema teórico relevante.

El acuerdo racional

Frente a este modelo de acuerdo negociado, que parte del conflicto y de los intereses particulares, surge otro modelo: el acuerdo racional. Como hemos visto, se ubica en una esfera diferente, en el ámbito normativo y parece recuperar principios más cercanos a los fundamentos democráticos.

Dos formulaciones, provenientes de dos tradiciones político-culturales diferentes nos brindan un modelo de acuerdo racional que ha sido particularmente aplicado en el ámbito de la filosofía política: el llamado neocontractualismo (particularmente en la ya clásica versión de Rawls) y el modelo de "acción comunicativa" de Habermas. Quizá no resulte del todo arbitrario agrupar ambas tradiciones en torno a un paradigma de acuerdo racional que tendría los siguientes rasgos:⁶

- 1) Frente a una imagen de la política basada en la fuerza y la guerra, se recupera el carácter de construcción humana y de empeño racional. Frente a un "estado de naturaleza" que materializa permanentemente el riesgo de disolución, caos y muerte, el acuerdo racional apunta al proyecto de una solución compartida del problema de la convivencia entre los individuos, a un modo de regulación permanente de las relaciones intersubjetivas.
- 2) Ambas versiones, la neocontractualista y la de la acción comunicativa, recuperan la idea de una constitución "desde abajo" de las formas de vida colectiva, de los principios de su regulación. En la perspectiva neocontractualista, en la figura de un acuerdo "constituyente" o fundacional. En la de la acción comunicativa, en el acceso posible a una situación ideal de habla en la que, por lo ilimitado del número de participantes, y la ausencia de coerción, todos tienen acceso y todo puede ser discutido, incluso los fundamentos mismos de la vida colectiva.
- 3) Se reconoce, o más bien se parte de una lógica conflictiva y de la posibilidad de su encuadramiento en una lógica cooperativa. El mecanismo es en un caso, la apelación al sujeto que puede pensar desde "el punto de vista de

⁶ Bovero, entre otros, señala la posible convergencia entre ambas perspectivas: "La definición proporcionada por Habermas podría ser sustancialmente adoptada en la perspectiva neo-contractualista de Rawls, cuyo problema es el de ubicar principios racionales a la luz de los cuales es posible evaluar-justificar o no justificar los fundamentos institucionales de las sociedades contemporáneas". M. Bovero, *Origen y fundamentos del poder político*, p. 63. También R. Bubner apunta: "Sobre la base del modelo de un diálogo entre sujetos racionales se dejan ver los lineamientos de una teoría contractual de la sociedad por más que Habermas no llegue exactamente a resucitar la teoría del contrato social en los términos en que ha intentado hacerlo Rawls". R. Bubner, *Modern German Philosophy*, Cambridge, 1981.

todos los demás" es decir de la imparcialidad (posición originaria). En el otro caso, en una estrategia más compleja, una orientación de la acción en la que prime la búsqueda del entendimiento acerca de la situación y los planes, de modo de coordinar las acciones por vía del acuerdo.⁷

- 4) El conflicto potencial o real a partir de intereses particulares y de identidades es encuadrado mediante reglas que fijan en primer lugar aquello que es materia de decisión colectiva y aquello que permanece en la esfera de la elección individual. En segundo lugar, mediante procedimientos universales para la superación de intereses divergentes. Se reconoce entonces una pluralidad de planos de vida que deben ser preservados y no arbitrariamente digeridos en una unidad orgánica totalizadora. Pero la posibilidad de una confrontación argumentada de posiciones, de reelaboración y reinterpretación de aquello que aparece como interés parcial y la presencia de reglas que fijan cuáles son las condiciones de garantía para que esos intereses individuales puedan realizarse, apuntan a la construcción de un orden justo donde la libertad individual, la autonomía y la cooperación puedan articularse.

En el caso de Rawls, se trata de plantear un criterio formal de justicia que apoye una refundación general de los principios de convivencia. Desde esta perspectiva normativa, la democracia sería aquel sistema basado en una determinada noción de la persona y de la justicia. En el caso de Habermas, la democracia debería ser "una forma de vida que hace valer los intereses generalizables de todos los individuos. . . donde los intereses legítimos puedan ser discutidos y satisfechos mediante la realización del interés fundamental en la autodeterminación y la participación" (1973, p. 148).

Muchas veces se han mencionado las dificultades que surgen cuando se intenta (justificada o injustificadamente) "traducir" el modelo de acción comunicativa a un diseño institucional concreto. Aunque es evidente que la imagen de la transparencia comunicativa conecta con las "promesas originarias" de la democracia (participación de individuos libres e iguales o mejor dicho, que llegan a ser libres e iguales a través de las condiciones o restricciones de la situación; igual distribución de la información, publicidad del debate, legitimidad basada en el consenso) los cortocircuitos se producen cuando se trata de encontrar referentes plausibles. En ese sentido, los intentos de encontrar concreciones en el escenario parlamentario o de traducirlo arbitrariamente al principio de mayoría resultan en todo caso, bastante infelices.⁸ Parecen más

⁷ Véase sobre todo J. Habermas, *Theory of Communicative Action* y J. Rawls, "Justice as Fairness: Political not Methaphysical", en *Philosophy and Public Affairs*, núm. XIV, 1985, p. 224 y el ya clásico *Teoría de la Justicia*, FCE, México, 1979.

⁸ Un ejemplo en Carlos Nino, "El valor epistemológico de la democracia" (mimeografiado) donde se intenta relacionar la práctica parlamentaria y sobre todo el principio de mayoría con las reglas de argumentación moral.

productivos, en cambio, los intentos (de alcance más restringido) de poner en relación procedimientos no institucionalizados (argumentación práctica racional) y procedimientos institucionalizados. En estos casos, se parte del reconocimiento de que “al campo de lo discursivamente posible no puede corresponder un campo igualmente amplio de lo jurídicamente permitido” (Alexy, 1985, p. 43).

Pero más allá de los afortunados o desafortunados “saltos de nivel” se deben señalar los supuestos cooperativos o interactivos presentes en ambas construcciones. En el modelo rawlsiano, la cooperación se funda en la comparecencia de personas libres, iguales, fuente de peticiones válidas. Estos sujetos de la cooperación, como ha sido criticado reiteradamente, o bien son individuos anteriores a toda experiencia histórica o deben ser entendidos como sujetos trascendentales.⁹ En todo caso, la posición originaria sería condición de posibilidad de la equidad, dando unidad formal a la contingencia de los participantes, es decir, ubicándose más allá de los aspectos particulares de la vida real de los ciudadanos. En el caso de la acción comunicativa, la interacción libre de coerción, como caso límite, estaría dada por la orientación básica hacia el entendimiento, donde las experiencias de vida, la particularidad, la biografía son distorsiones superables en función de esta orientación básica hacia el acuerdo. En ambos casos, los agentes o actores del acuerdo racional son pensados en un plano anterior al de sus diferencias concretas, en su universalidad humana o racional.

De las posibles relaciones entre ambos modelos

La idea de acuerdo es un supuesto común a ambos modelos, el explicativo descriptivo y el normativo. Quizá ello explique las advertencias sobre su posible confusión. Habría que preguntarse, entonces, si en el nivel explicativo, el primer modelo sirve efectivamente para explicar y describir acuerdos que ocurren entre fuerzas organizadas. Una segunda pregunta apuntaría a la dimensión del “modelo regulativo” y a su función.

Pareciera que la respuesta a la primera interrogante debe ser afirmativa, el análisis en términos de “pacto”, “concertación”, “contratación”, en estudios empíricos sobre procesos de transición a la democracia o sobre meca-

⁹ La crítica de, entre otros, Michel Sandel en *Liberalism and the Limits of Justice*, Cambridge University Press, 1983. Para Rorty, en cambio, Rawls estará más cerca de una visión antropológica al estilo de Dewey, que del sujeto trascendental kantiano (véase Richard Rorty, “La primacía de la democracia frente a la filosofía”, en *Sociológica*, UAM-A, 1987). En relación con ambas perspectivas un grupo importante de críticos se ha centrado en dos cuestiones básicas: ¿quiénes son los participantes de la discusión o quiénes comparecen en la situación originaria?, y ¿en torno a qué se constituye el acuerdo? Véase Stephen Lukes, “On Gods and Demons. Habermas and Practical Reason”, en J. B. Thompson y D. Meld (eds.), *Habermas Critical Debates*, Cambridge, Mass., 1982.

nismos operantes en torno a la cuestión económico-social ha demostrado ser fructífero. Por supuesto, es necesario acotar el campo de aplicación de tales conceptos. En los intentos teóricos mencionados, no se trata de describir la totalidad del sistema político (no se trata de explicar el funcionamiento global a través de una lógica de prestación y contraprestación y de allí su distancia con las teorías del mercado), sino subsistemas en un caso (neocorporativismo)¹⁰ o períodos claves de la transición o consolidación de la democracia. En los análisis sobre neocorporativismo, los mecanismos referidos no aparecen como sustitutos de los mecanismos representativo-parlamentarios sino como una suerte de complemento para la toma de decisiones en ciertas áreas específicas de problemas. Lo mismo ocurre en el caso de los análisis sobre "pactos" que coinciden con momentos de transición o de "apertura" democrática. En ese sentido, se puede afirmar que estas aproximaciones teóricas parecen ser instrumentos útiles para describir y explicar posibles concertaciones que, sin embargo, no dan cuenta de los elementos que quedan "fuera" de estos acuerdos. Quedan fuera, en conflictiva relación con ellos, los mecanismos de la democracia representativa y, de manera más relevante para un concepto exigente de democracia, los intereses y visiones relacionados con los mundos de vida, los intereses no organizados, la vida cotidiana.¹¹

A veces, estos pactos y mecanismos de concertación han sido caracterizados como "medios no democráticos para el logro de fines democráticos".¹² Se haría referencia así a las consecuencias en el sentido de ampliación de la ciudadanía social, conquista de derechos sociales, mecanismos redistributivos, etc. logrados a partir de una concertación altamente centralizada y burocratizada. Si bien esta caracterización podría ser aplicable históricamente a los casos de la concertación económico-social, en las situaciones de transición los resultados son difíciles de prever. En ambos casos, se trata de un intercambio o concertación a partir de intereses particulares en los que "se vehiculiza un compromiso negociado en el cual los actores concuerdan en subutilizar o deponer su capacidad de imponerse mutuamente daños a través de un sistema de garantías que protege su autonomía y sus propios intereses vitales" (Schmitter, 1984, p. 366). Estos acuerdos establecen reglas o, como señalamos, en realidad son el escenario de la lucha por la autoridad que fija esas reglas.

En el caso del modelo normativo, también se parte del conflicto (si éste fuera negado no habría necesidad de buscar horizontes de transparencia comunicativa ni de instaurar principios comunes). Pero, citando una vez más a

¹⁰ Véase Ph. Schmitter, *Trends towards...*, y G. Lehmbruch, y Ph. Schmitter (eds.), *Patterns of Corporatist Policy-Making*, Beverly Hills, 1982.

¹¹ En este quedar fuera radica la importancia central que el tema de la vida cotidiana, los nuevos actores sociales, los movimientos sociales, han cobrado recientemente.

¹² Ph. Schmitter, "Patti e transizioni: mezzi non democratici a fini democratici?", *Rivista Italiana di Scienza Politica*, núm. 3, diciembre, 1984.

Bovero: "si bien es cierto que no ha habido sociedad sin intereses particulares en conflicto, aquello que hay de común entre esos intereses, no es otra cosa que la exigencia de un procedimiento para dirimir conflictos y ello es lo que torna posible la sociedad" (Bovero, 1986, p. 16). El acuerdo racional tiende a desarrollarse como principio formal que luego deberá organizar el material empírico (y aquí volverán a aparecer los intereses parciales, el pluralismo, las distintas identidades, valores y biografías) en el supuesto de que ese conflicto puede ser encuadrado por los principios formales enunciados, o bien que el material que quede fuera de esos principios de acuerdo racional será a su vez material de compromiso o pseudocompromiso.

Los pactos "inícuos" y el acuerdo racional se oponen a la imagen de la política como enfrentamiento frontal, como guerra a muerte. En el primer caso, a la manera de una Scherezade que, infinitamente a través de mil y una noches, astuta o estratégicamente posterga el enfrentamiento.¹³ En el plano normativo, el acuerdo racional recupera a su vez la idea de una fundamentación ético universal que, desde las primeras formulaciones modernas del contrato, parece ayudar a conjurar definitivamente el riesgo de la muerte del cuerpo social.

Pero aunque ello sea así, la precariedad de los acuerdos fácticos parece remitir inevitablemente a la solidez de los acuerdos fundacionales. Así, Bobbio señala el camino que va de la constatación de la existencia de acuerdos negociados, del predominio de los gobiernos parciales, de la concertación entre intereses negociados al surgimiento (o renacimiento) de la aspiración a un nuevo contrato social, ya no parcial sino global, fundante de una nueva condición social. En esta interpretación, si el análisis empírico parece constatar a veces un escenario de estado de naturaleza, se impone la necesidad de salir de ese estado por medio de un nuevo contrato. Así, el diagnóstico y la salida se relacionan con la creciente debilidad del poder público, la ingobernabilidad, y las perspectivas de fortalecimiento del Estado.

Esta explicación genética acerca del interés renovado por el contractualismo, de su impacto y difusión podría ser aceptable como explicación de cierto "clima teórico". Pero sólo resultaría fructífera si el modelo neocontractualista recuperara el programa original del contractualismo clásico, es decir, el de la fundamentación racional del poder soberano, *indisoluble de una teoría del estado*. En el caso de Rawls, como ha sido señalado, su teoría no parece en cambio incluir de manera central una explicación de las fuentes, organización, distribución y función del poder político.¹⁴

En el caso de la teoría de la acción comunicativa, se apunta precisamente a un estadio anterior o independiente de la constitución del poder político,

¹³ La imagen, aplicada a otro contexto, es de Emilio de Ipola.

¹⁴ R. P. Wölff, *Para comprender a Rawls*, FCE, 1981.

donde este poder soberano, entendido como monopolio de la violencia legítima, no parece entrar en el horizonte teórico.

Pero, más allá de una interpretación como la de Bobbio que intenta explicar el renacimiento del interés por el modelo de consenso racional, la relación entre ambos niveles se ha planteado tradicionalmente de dos maneras:

a) La crítica de la política: En diversas interpretaciones, tanto la teoría de la acción comunicativa como el modelo neocontractualista son exaltados en su potencial contrafáctico y en su capacidad de sustentar una crítica ética de la política.¹⁵ Podría pensarse que en estos tiempos de orfandad teórica democrática valdría más la pena abundar en el aspecto propositivo, tal vez porque se cree en la posibilidad de encontrar buenas razones para criticar la injusticia de una situación o sistema sin recurrir a tan complejas estrategias. Y tal vez por la sospecha de que si esas razones no resultan generalizables ello tiene más que ver con la "lucha entre los dioses" que con un déficit de racionalidad sustantiva.

Inversamente, a la luz de este modelo exigente de acuerdo racional (tomado como base de una crítica ética) los acuerdos precarios son vistos como distorsiones o desviaciones de un estadio original (generalmente inexistente) en el que la conformidad con los principios clásicos de la democracia habría sido más clara. Sobre todo, se termina contraponiendo la oscura facticidad de los intereses particulares y de las relaciones de fuerza a la transparencia del acuerdo racional.

Creo que esta lectura es uno de los aspectos que dificulta la posibilidad de aceptar o recuperar de manera fecunda el modelo normativo prescriptivo. No se trata de negar la relación entre ética y política, ni menos la posibilidad de un juicio ético sobre determinada política. Existen situaciones en las cuales no parece quedar otra alternativa. Pero se trata de reconocer, al menos, que su relación es compleja. Dicho weberianamente, "la posibilidad de una ética normativa no se cuestiona en modo alguno por el hecho de que existan problemas de carácter práctico para los cuales no pueda proporcionar de por sí, prescripciones unívocas (los problemas político-sociales)..."¹⁶

Aceptar los límites de la ética no significa reconocer que sólo hay una definición de lo posible, ni tampoco negar que existan proyectos con "mayor dignidad ética" que otros. Tampoco reconocer que todo es negociable. La alternativa entre *Realpolitik* y reino angélico está mal planteada o sólo da cuenta de biografías o conversiones más o menos recientes. El riesgo de plantear de esta manera la relación entre el modelo ético ideal y la política es que en última

¹⁵ Esta es la interpretación más habitual en el campo de la ética. Curiosamente, y ello abona la tesis de la confluencia posible, se produce una suerte de lectura "frankfurtiana" de Rawls.

¹⁶ Max Weber, "El sentido de la libertad de valoración...", en *Ensayos sobre metodología sociológica*, Amorrotu, p. 113.

instancia se termina condenando ya no sólo estados de relaciones concretas, si no a la política misma. La carga negativa o el desprecio que despiertan términos como “estratégico”, “compromiso”, “interés”, cuando no las piruetas éticas más formidables que esta forma de entender la relación trae consigo, son una prueba de que esta crítica ética de la política puede volverse como un *boomerang*, no sólo en contra de las estrategias concretas, sino también de sus propios fundamentos éticos.

b) El acuerdo racional como utopía: Otra forma de entender la relación entre ambos niveles es la que se establece entre facticidad y utopía. El demolidor ataque que la idea de utopía ha recibido recientemente (especialmente por parte de viejos cultores del género) torna difícil algún rescate de la idea misma. Si la utopía se plantea como meta cierta, como culminación del sentido unilateral de la historia, entonces los acuerdos fácticos serán entendidos como pasos necesarios que conducen indefectiblemente a la realización del ideal. En cambio, si la utopía es inalcanzable, su anticipación teórica sirve a los efectos de la crítica de lo existente. En ese caso, tal vez el desenlace sea el mismo que planteábamos en la relación anterior.

c) La idea contractualista puede ser rescatada desde una perspectiva que me resulta más clara. No es del todo “irreal” la evocación de un pacto fundacional de un acto constituyente de colectividad. El problema no es tanto si existió o no un referente histórico. La idea central del modelo es la de un poder instaurado por consenso y la de una definición pública de aquellas cuestiones que deben ser objeto de decisión colectiva y las que pertenecen al ámbito de la decisión privada. Así, la inclusión del tema de la justicia distributiva dentro del ámbito de la decisión colectiva, más allá de las formulaciones concretas de principios, supone afirmar que las cuestiones referidas a la justicia social remiten al poder colectivamente fundado.¹⁷

Por el contrario, no es trivial la distinción entre viejo y nuevo contractualismo, en el sentido de que el iusnaturalismo clásico ponía el acento en la legitimidad del poder soberano y el nuevo en el problema de la justicia.¹⁸ Tal vez en ello radique la dificultad que desde cierto realismo se opone a esta versión del acuerdo. Que la justicia social sea objeto de decisión colectiva es lo nuevo. Que no aparezca una explicación coherente de las fuentes de organización y distribución del poder político es su debilidad. Si sólo hay referencias al origen

¹⁷ Es discutible si podemos establecer un único criterio de justicia universalmente válido. Sin embargo, la cuestión de manera más general es la de si la justicia social y las condiciones de vida de todos los miembros de la sociedad son parte de las responsabilidades del poder público, o si este se limita a garantizar la libre prosecución de los proyectos y planes de vida de cada quien. Ver el contraste con Robert Nozick, *Anarchy, State and Utopia*, Basil Blackwell, 1974.

¹⁸ La distinción es de Bobbio, *El futuro de la democracia*, p. 114. Para Bovero, en cambio, poder y justicia podrían reconducirse a un mismo núcleo; “precisar las condiciones por las cuales un orden colectivo pueda obtener el consenso de los pactantes”.

y fundamento del poder político y no a las formas de organización, funcionamiento y distribución de ese poder, se está acentuando otra vez únicamente el aspecto ético normativo, con lo cual se enfatiza su potencial "crítico". Los otros acuerdos, seguirán siendo impurezas de la cruda realidad o mecanismos ilegítimos para resolver de manera privada cuestiones públicas.

Sólo acentuando el aspecto de *la legitimidad del poder público*, de las cuestiones definidas como de interés común y por lo tanto definibles colectivamente, el modelo del acuerdo racional puede ser entendido en su capacidad de dotar de dignidad ética a una propuesta política. Fortalecimiento del poder público, garantías individuales y poder ascendente son los aspectos del modelo normativo que deben ser recuperados en clave propositiva.

Sólo en el marco de la constitución y fortalecimiento del poder soberano, de las cuestiones definidas como de interés común y de dominio público, estos otros pactos "inicosos" podrían ser considerados sin caer en la disociación entre efectividad y legitimidad.¹⁹

Muchos de ellos obtendrían su legitimidad más allá de cierta eficacia "residual". Del mismo modo, ello podría ayudar a clarificar la discusión en torno a la racionalidad, entendida como fundamento de legitimidad y como eficiencia del sistema.

De esta manera la escisión entre razón y decisión, entre las promesas y la cruda realidad, entre ética y política, podría ser pensada (aunque no reconciliada) con mayor realismo pero también con mayor dignidad ética. El espíritu del viejo contractualismo que tenía bastante que ver con la idea (hoy en crisis) de "proyecto" político, podría ser, de este modo, mejor rescatada.

BIBLIOGRAFÍA CITADA EN EL TEXTO

- Alexy, Robert, "La idea de una teoría procesal de la argumentación jurídica", en Ernesto Garzón Valdés (comp.), *Derecho y filosofía*, Ed. Alfa, Barcelona, 1985.
- Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, FCE, México, 1984.
- y M. Bovero, *Origen y fundamento del poder político*, Grijalbo, México, 1986.
- Bovero, Michelangelo, "Società di contratti, contratto sociale, democrazia reale. Sul significato del Neocontrattualismo", en *Teoría política*, I, núm. 3, 1985, pp. 3-20.
- Elster, J., *Making sense of Marx*, Cambridge University Press, Maison des sciences de l'Homme, Cambridge-Paris, 1985.
- Habermas, Jürgen, *Problemas de legitimación del capitalismo tardío*, Amorrortu, Barcelona, 1973.

¹⁹ Se trata de definir si estos acuerdos contingentes y precarios entre intereses particulares son la causa o una de las causas de la dificultad de un funcionamiento democrático o si, por el contrario, canalizan cuestiones que el poder colectivamente fundado no parece poder garantizar.

Pizzorno, Alessandro, "Sobre la racionalidad de la opción democrática", en *Los límites de la democracia*, CLACSO, Buenos Aires, 1985.

Rusconi, Gian Enrico, "El intercambio político", en *Temas del debate italiano*, UAM-A, México, 1986.